#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4336-2010 LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto

de dos mil once.-

### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta. Prerpuesto por doña Lidia Cira Beltrán de Salvador contra la sentenda de vista de fecha treinta de junio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veintiséis; para cuyo efecto se debe proceder a calitara si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesar Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por estar exonerada de gastos judiciales, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 004-2005-CE-PJ.

**Tercero:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4336-2010 LA LIBERTAD

y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa* y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

Quinto: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Sexto: La recurrente invoca como causal del recurso de su propósito la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, precisando la vulneración de los artículos 139 de la Constitución,

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4336-2010 LA LIBERTAD

de la Ley N° 27584, causal que se subsume dentro de la denuncia casatoria de infracción normativa procesal, alegando en esencia que en la valoración probatoria efectuada no se ha tenido en consideración sus declaraciones juradas de autoavalúo de los años mil novecientos ochenta y tres y dos mil nueve, con las que se acredita su derecho de posesión sobre el predio sub litis. Asimismo precisa, que no se ha considerado que el informe pericial en el que se ha sustentado la sentencia recurrida no se encuentra debidamente firmado por el perito y no fue sometido a debate en la audiencia especial, de lo cual se colige que la sentencia de segunda instancia ha sido emitida sin una debida sustentación y motivación.

Sétimo: Al respecto, de la fundamentación expuesta se advierte que el agravio invocado por la recurrente está dirigido a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias judiciales de mérito, debiéndose precisar que el informe pericial referido, a través del cual se precisan las áreas de las unidades catastrales sub litis respecto de las cuales se contraponen los derechos de posesión alegados, no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes, razón por la cual deviene en extemporáneo el cuestionamiento efectuado por la recurrente, resultando improcedente el recurso de casación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta, interpuesto por doña Lidia Cira Beltrán de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4336-2010 LA LIBERTAD

Salvador contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veintiséis; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Luciano Walter Beltrán Llaury, sobre Mejor Derecho de Posesión y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

AREVALO VELA

**CHAVES ZAPATER** 

mcc/ptc

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

77 ENE. 2002